

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso para su revisión, informando que, a pesar de haber respuesta por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, se omitió por parte de este individualizar el bien inmueble materia de expropiación del proceso que cursa en su despacho bajo el radicado Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112016-00663-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se observa que, a la fecha, a pesar de que el Juzgado Primero Civil Circuido de Cali, respondió el requerimiento del 5 de abril de 2021, **en su respuesta no se informa si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-174439** -solicitado en pertenencia-, hace parte del proceso de expropiación bajo radicación 2014-168 adelantado por el Municipio de Santiago de Cali en dicha dependencia.

Por lo expuesto, dado que la falta de pronunciamiento del Juzgado ejusdem, impide continuar con las diligencias a cargo, se procederá a requerirlo nuevamente, para que informe sobre lo pertinente. Aclarado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUIDO DE CALI, para que informe **si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-174439** -solicitado en pertenencia-, hace parte del proceso de expropiación bajo radicación 2014-168, siendo cierto que en su primera respuesta se omitió la identificación del bien objeto de expropiación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06808fc9cf44d95e7fbc8dec8c6e98b107ea6104372733519078b8cb774ad84a**
Documento generado en 05/10/2021 02:53:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, octubre 5 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

SECRETARIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Cali, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY CC. 16.053.322

DEMANDADOS: DIANA LUCIA DEL PILAR GONZÁLEZ TAMAYO CC. 42.091.122

LUIS ALFONSO JARAMILLO CC No. 10.104.315

RADICACIÓN: 76001400301120210020400.

Allega la parte actora, constancia del diligenciamiento del oficio No. 478 de abril 15 de 2021 dirigido a las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí, así mismo, se agregaron respuestas al embargo solicitado. Sin embargo, revisado el plenario, queda pendiente de resultado los embargos comunicados mediante oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de los cuales a la fecha no existe constancia de su diligenciamiento.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONGASE en conocimiento de la parte actora, las respuestas emanadas de las distintas entidades bancarias de esta ciudad y AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la constancia de diligenciamiento del oficio No. 478 de abril 15 de 2021 como las respuestas provenientes de las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto interlocutorio adiado julio veintiuno del presente año, es decir, aportar la constancia de haberse llevado a cabo el registro del embargo solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b887b0589063333585d8497a1c8d1ba3b29c1670796ac4b0d983d6ce1b57ae2

Documento generado en 05/10/2021 01:35:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 05 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente el pago de la caución impuesta por el despacho, en auto 1602 de 2021, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9871cf2ecc88e4bb65352caba521b678a40afc039be90d52ae3ded6189332a3d

Documento generado en 05/10/2021 02:57:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto No. 2449

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 1776 del 22 de septiembre del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal sumario de prescripción de hipoteca incoada por HERIBERTO RIASCOS GARCÍA contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA.

2.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

3-. Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de la sociedad demanda COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA por encontrarse DISUELTA Y LIQUIDADADA, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4-. En auto que precede se reconoció personería para actuar al doctor OMAR TORRES VALENCIA, con C.C. No. 16.485.372 portador de la T.P. No. 204.113 del C.S.J.

NOTIFIQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67bb277b1e26b1b8b80e590f906a342a687788143a9a27355d0d527da1112c8a

Documento generado en 05/10/2021 02:40:36 PM

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
HERIBERTO RIASCOS GARCÍA Vs COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LAS AMERICAS LTDA
2021-00674-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Auto No. 2447

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 2399 del 21 de septiembre del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda para proceso de trámite verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por YDALI ANGEL TABARES contra CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días.

Tercero: Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de la sociedad demanda CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo prevé el art. 108 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No. N°370-2217, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

Sexto: PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7º, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

Séptimo: Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48º del artículo de que se trata.

VERBAL DE PERTENENCIA

YDALI ANGEL TABARES y CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA y personas indeterminadas
2021-00657-00

Octavo: INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Noveno: Ordenarla inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64807e4d6c4a54945c2bb7e5ec54ead4ebe9546e64a9fd51e4fbad3fddcbc1d

Documento generado en 05/10/2021 02:21:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, sírvase a proveer. 05/10/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2448
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00730-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUQUE.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa ICT888, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, color PLATA, modelo 2015, servicio PARTICULAR, propiedad de JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUQUE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa ICT888 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b629efcf484e159601de97a6246f2f4870ced283ae715244cc0a78b32bffefe9

Documento generado en 05/10/2021 01:58:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1647
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIELA COLLAZOS MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00708-00

Como quiera que la parte actora solicita el retiro de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) ACEPTAR el retiro de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo *ibidem*.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db2269c51fec2d5e725e4644fe0eb270db9b163bbb0c78959c605623f03124b0
Documento generado en 05/10/2021 11:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°2450
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00732-00

SERVICES & CONSULTING S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la C.C.14.473.927 y T.P.146.956 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061f2066ed0c57e999ae9941d1002996aba83497dc7531c7794a732f7ec08486

Documento generado en 05/10/2021 04:23:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUBIANO DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00715-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CARLOS ALBERTO RUBIANO DÍAZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos veinticinco pesos \$ 45.446.925 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 16763807 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06eff33b3c5db5457235ff106f2cc57034da749dc7c0303302de7b87531301f

Documento generado en 05/10/2021 11:50:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015455738 y la tarjeta de abogado (a) No. 325391. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES RODRÍGUEZ CERON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00702-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP S.A.S en contra de CLAUDIA MERCEDES RODRÍGUEZ CERON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma *ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015455738 y la tarjeta de abogado (a) No. 325391, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457d58062c66ca0be61095153c94748ba1d1e4a87101b35e59a4d3523fe3c6cb

Documento generado en 05/10/2021 11:22:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALE ALUMINIOS S.A.S.
DEMANDADO: TU VENTANA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00705-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ALE ALUMINIOS S.A.S., en contra de TU VENTANA S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca

clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por ALE ALUMINIOS S.A.S., en contra de TU VENTANA S.A.S.

2. Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

3. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 148, 6/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64540385bbfe95d99f646ea007029ecee9f822197f9c0c5dafec3f4ed3e721ce

Documento generado en 05/10/2021 11:29:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>